

6.326

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Dispónese abonar con Bonos "A" y "B" (autorizados por la Ley Nº 5.676 y su modificatoria Ley Nº 6.082), las deudas que hayan sido devengadas al 31 de diciembre de 1995 y siempre que las mismas ingresen en legal forma para su pago a la Tesorería General de la Provincia al 30 de junio de 1997.-

Quedan exceptuados de esta norma las deudas generadas por:

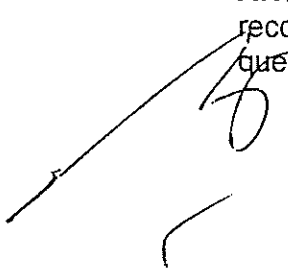
- Seguros de Vida y de Sepelio.-
- Accidentes de Trabajo.-
- Por aplicación del Artículo 9º del Convenio Colectivo de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza Nº 36/75 - Decreto-Ley Nº 4209.-
- Por aplicación del Artículo 76º del Convenio Colectivo de Trabajo de la Federación de Trabajadores de Obras Sanitarias Nº 57/75 - Decreto-Ley Nº 4220.-

Las que deberán ser abonadas en efectivo.-

ARTICULO 2º.- La norma del artículo precedente se aplicará a todos los reclamos y/o disposiciones, de autoridad competente, de igual naturaleza a las deudas que ya hubiesen sido atendidas con los Bonos "A" y "B" de referencia, y a las que se encuentren para su pago en Tesorería de la Provincia.-

ARTICULO 3º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a emitir un certificado de reconocimiento de deuda y pago de carácter personal e intransferible a fin de abonar las deudas devengadas al 31 de diciembre de 1995 y que deban ser efectivizadas con Bonos "A" y "B" por su naturaleza análoga con otras deudas ya abonadas por estos que al 31 de julio de 1997 no hubiesen ingresado a Tesorería de la Provincia para su pago en la forma y modo que disponen por artículos posteriores.-

ARTICULO 4º.- Desígnase autoridad de aplicación a los fines de certificado de reconocimiento de deuda y pago a la Secretaría de Hacienda, Infraestructura y Servicios que lo emitirá bajo la siguiente condición:



6.326

FUNCION LEGISLATIVA

LA RIOJA

- 1.- Las deudas que superen los PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) se amortizarán con dinero efectivo hasta en cuatro (4) cuotas anuales y consecutivas, devengando un interés nominal anual sobre el saldo, equivalente al ocho por ciento (8%) correspondiendo abonar la primera cuota anual entre el 15 y el 31 de julio de 1998.-

ARTICULO 5º.- El certificado de pago será extendido por la Tesorería de la Provincia con firma de su titular conjuntamente con la del Contador de la Provincia y el Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicio.-

Se creará un Registro Especial, rubricado por Escribanía General de Gobierno que expresará el contenido del certificado que bajo pena de nulidad deberá contener:

- a) Nombre completo del titular, documento de identidad, domicilio real.-
- b) Causa de la obligación, número y año del acto administrativo que dispone el pago.-
- c) Monto total de la suma a pagar, expresada en letras y números.-
- d) Monto de cada una de las cuotas a pagar por Capital y de los intereses que se autoriza.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112º Período Legislativo, a cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

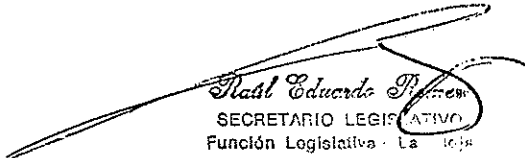
L E Y Nº 6.326.-

FIRMADO:

**JORGE DANIEL BASSO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja